El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 4 de noviembre 2022

Radicación Nro.: 66001310500500320220032001

Accionante: Blanca Nidia Acosta Pachón

Accionados: Colpensiones.

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIONES / SOLICITUD DE CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PETICIÓN INCOMPLETA / TÉRMINO PARA COMPLEMENTARLA / UN MES / CONSECUENCIA DE NO HACERLO / ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

El artículo 29 superior, señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador. (…)

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución” …

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

… la parte actora identifica como hecho constitutivo de la vulneración de sus garantías fundamentales, que Colpensiones haya archivado el expediente administrativo por no haber aportado, debidamente diligenciado, el formato establecido por la entidad para iniciar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

… al haber transcurrido sin ninguna gestión el término previsto por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 para complementar peticiones -1 mes-, la consecuencia administrativa de tal inactividad, inevitablemente es el archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad con que cuenta de iniciar nuevamente la actuación, pues la situación que llevó a señora Blanca Nidia Costa Pachón a solicitar la calificación de su pérdida de capacidad laboral, aún persiste.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Acta de Sala de discusión No 113 de 4 de noviembre de 2022

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la impugnación presentada por la señora **Blanca Nidia Acosta Pachón** contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 20 de septiembre de 2022 dentro de la **acción de tutela** que le promueve a **Colpensiones.**

**HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:**

Informa la señora Blanca Nidia Acosta Pachón que el día 18 de marzo de 2022 remitió a Colpensiones, vía correo certificado, petición de pérdida de capacidad laboral; que tal solicitud fue recibida el 22 de igual mes y año; que en virtud a que no obtenía respuesta de la entidad instauró acción de tutela la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, despacho que en su oportunidad tuteló el derecho fundamental de petición del cual es titular y ordenó a Colpensiones dar respuesta respecto a la petición de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Indica que fue así como la entidad a finales del mes de julio de 2020, en comunicación adiada 27 de igual mes y año la requirió para que diligenciara correctamente el formulario, dado que algunos datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, haciendo claridad que si las imprecisiones se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario, requerimiento que afirma atendió el 11 de agosto de 2022; no obstante, Colpensiones el día 19 del mismo mes y año le informó que el trámite había sido cerrado, debido a la falta de diligenciamiento de los las formas mencionadas.

Considera por tanto que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y, a la seguridad social, al archivar su petición, con fundamento en un supuesto indebido diligenciamiento de formularios, cuando desde el principio el mismo no presenta irregularidades y sin embargo atendió el requerimiento sin ningún reparo.

Es por lo expuesto que solicita la protección de tales garantías fundamentales y en consecuencia pide que se ordene a Colpensiones reabrir su caso, dando continuidad al trámite que corresponde.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, despacho que mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022 la admitió y dispuso el traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que se vinculara a la litis.

Colpensiones se pronunció respecto a la solicitud de amparo constitucional, señalando que mediante oficio No BZ2022\_11371337-2427322 de fecha 19 de agosto de 2022, fue atendida la petición de la actora relacionando con la calificación de pérdida de capacidad laboral, informándole que el caso fue cerrado debido al diligenciamiento incompleto del formulario, trámite que legalmente puede exigir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015.

Como argumentos adicionales refiere que no es el juez de tutela el competente para atender los requerimientos de la accionante, pues para ello fueron establecidos procedimientos ordinarios a los cuales debe acudir, máxime cuando no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita al juez de tutela invadir la competencia del funcionario llamado a dirimir el conflicto, conforme los lineamientos del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 6°.

Precisa además que el artículo 40 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que durante el trámite administrativo se pueden aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición de parte antes de proferir decisión de fondo y que en el evento que no se aporten o se aprecien peticiones incompletas, opera el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Llegado el día de fallo la juez de la causa negó la protección reclamada al advertir que la actora, dentro del término conferido, no cumplió con el requerimiento efectuado por la entidad, motivo por el cual fue aplicada la consecuencia procesal que atañe, esto es el cierre del caso, dado que la entidad acreditó que dese el 8 de julio de 2022, la señora Costa Pachón tenía conocimiento de que debía aportar el formato debidamente diligenciado, trámite que solo realizó el 10 de agosto de igual año.

Inconforme con lo decidido, la parte actora impugnó el fallo señalando que no tuvo conocimiento del requerimiento efectuado por Colpensiones el día 8 de julio de 2022 y que fue a raíz de la interposición de la acción de tutela que amparó el derecho fundamental de petición fue que conoció del mismo a finales de julio de 2022, por lo que diligenció y remitió el citado formulario el 10 de agosto del mismo año, por lo tanto, el trámite no debía ser cerrado.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El asunto bajo análisis plantea a la Sala los siguientes lo problemas jurídicos:

***¿Vulnera Colpensiones los derechos fundamentales de su afiliado al archivar el expediente abierto en virtud a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, porque no se aportó en término, debidamente diligenciado el formulario que para tales efectos diseñó la entidad?***

**1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos. Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide.

**2**. **DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales*.*

**3. DE LAS PETICIONES INCOMPLETAS**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

También dispuso ese mismo cuerpo normativo en el artículo 17 que cuando la autoridad determine que una petición radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, vencido el cual, sin ninguna actividad, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

**4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto la parte actora identifica como hecho constitutivo de la vulneración de sus garantías fundamentales, que Colpensiones haya archivado el expediente administrativo por no haber aportado, debidamente diligenciado, el formato establecido por la entidad para iniciar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Al respecto debe decir la Sala que frente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral presentada el 22 de marzo de 2022, la parte actora, el día 15 de junio de 2022 impetró acción de tutela para que la entidad diera trámite a su petición, dado que hasta esta última data ninguna manifestación había sido emitida por Colpensiones.

Es así entonces que al evidenciar el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, a quien también le correspondió el conocimiento del presente este asunto, la ausencia del referido trámite, en providencia de fecha 30 de junio de 2020, amparó el derecho fundamental de petición, ordenando a Colpensiones dar respuesta a la solicitud radicada por la señora Blanca Nidia Costa Pachón. Posteriormente, de acuerdo con los anexos aportados con el libelo inicial, se tiene que la accionante inició incidente de desacato, por el incumplimiento a la orden de tutela, a lo que Colpensiones manifestó, en escrito de 27 de julio de 2022, que el día 8 de julio de 2022 le fue comunicada la necesidad de diligenciar nuevamente el *“FORMULARIO DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL Y REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ DE LOS PENSIONADOS*”, dado que el mismo no fue tramitado en debida formado y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, trámite que podía hacer en las instalaciones de la entidad, en la que podía contar con el apoyo de los asesores o diligenciar un nuevo formulario en el caso de que los campos de tipo y número de identificación fueran los que presentaran inconsistencias.

A dicha comunicación acompañó la constancia de correo certificado de la empresa 472, en la se indica que dicha misiva fue remitida a la dirección reportada por la actora en su solicitud –Calle 20 No 9-26 oficina 504 Edificio Tricón II-, entregada el 8 de julio de 2022 con la nota “***ENTREGADA BAJO PUERTA POR COVID 19***”.

En ese sentido no es cierto que la actora tuviera conocimiento de la respuesta a su solicitud solo a finales del mes de julio de 2022, pues como viene de verse a la dirección para efectos de notificación fue remitido el requerimiento y además, en el escrito presentado por Colpensiones el 27 de igual ciclo y anualidad, dentro del trámite incidental, esta informó de la remisión de la citada comunicación en la fecha ya señalada, aportando para el efecto la prueba del envió físico de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, al haber transcurrido sin ninguna gestión el término previsto por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 para complementar peticiones -1 mes-, la consecuencia administrativa de tal inactividad, inevitablemente es el archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad con que cuenta de iniciar nuevamente la actuación, pues la situación que llevó a señora Blanca Nidia Costa Pachón a solicitar la calificación de su pérdida de capacidad laboral, aún persiste.

En el anterior orden de ideas, no existe ninguna razón para modificar la sentencia impugnada, en virtud de lo cual la misma será confirmada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 20 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado